

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “R.H.P. DEL ABG. JULIO MARTINESSI REAL EN EL JUICIO: DIEGO LEVIT C/ ÁNGEL LIVIO MUÑOZ M. Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO 2017 N° 1122.-----**



A.I. N°.....1013

Asunción, 21 de mayo de 2018.

**ANTE:** La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodrigo Muñoz Ríos, en representación del Sr. Ángel Livio Vicente Muñoz Mena, contra la S.D. N° 668 de fecha 26 de setiembre de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Asunción, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 16, de fecha 16 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, el primer fallo atacado resolvió no hacer lugar con costas a las Excepciones de Nulidad e Inhabilidad de título opuestas por la parte hoy accionante, y; llevar adelante la ejecución contra el Señor Muñoz Mena. El Tribunal, por el segundo fallo atacado resolvió tener por desistido el recurso de nulidad, confirmar parcialmente la resolución en cuanto a la excepción de nulidad, revocar parcialmente la resolución y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, e imponer costas en ambas instancias a la perdedora.-----

Sostiene primeramente el accionante, que los fallos atacados violan abiertamente el principio establecido en el Artículo 256 de la Constitución Nacional, alegando que los mismos son arbitrarios, dictados en contra de las disposiciones establecidas en el código procesal civil, en total desconocimiento de la ley. En lo medular, afirma que las decisiones obviaron importantes actuaciones del proceso, en razón a que otorgaron validez a un acto jurídico a todas luces nulo (sic). Concluye diciendo que las resoluciones son arbitrarias, al carecer de valoración sobre las constancias de autos; violatorias del principio de congruencia; dictadas con criterio subjetivo y caprichoso, y; violatorias del constitucional derecho de igualdad ante la ley.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Que, la Acción de Inconstitucionalidad es autónoma, excepcional, y su finalidad esencial es custodiar la vigencia del orden constitucional que pudiere verse afectado por cualquier norma o decisión. Sin embargo, de manera alguna la Sala Constitucional puede suplir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que las decisiones de éstos no configuren actos arbitrarios, carentes de razonabilidad.-----

Que, los agravios señalados por el impugnante únicamente traducen discrepancia con la apreciación de los Juzgadores en el pronunciamiento de sus decisiones. Ello evidentemente obsta la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad, pues para darle curso favorable es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, demuestre fehacientemente la lesión a derechos constitucionales que ocasiona la resolución impugnada, extremo que no ha sido acreditado.-----

Que, además, revisado el contenido de las resoluciones objetadas, se advierte que se han efectuado el correspondiente análisis de la cuestión planteada, llegando a conclusiones fundamentadas conforme a Derecho y dentro del margen de discrecionalidad que ampara la labor jurisdiccional.-----

Que, por otra parte, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. Tratándose de juicio ejecutivo, el fallo dictado solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, por lo que la accionante cuenta con remedios procesales ordinarios para el restablecimiento de los derechos que considere lesionados, de conformidad al artículo 471 del Código Procesal Civil.-----

Que, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: "Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:  
**Dra. Gladys E. Barreira de Mónica**  
Ministra

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO SARRIEN**  
Ministro

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

